

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

Ref: Verbal de Luz Jazmín Villamil c/. José
Domingo Carranza Bohórquez. Exp.
25899-31-03-002-2018-00408-01.

Pasa a decidirse lo pertinente acerca de la
concesión del recurso de casación formulado por el
demandado contra el fallo de segunda instancia proferido por
esta Corporación el 29 de febrero pasado, mediante el cual
hubo de confirmar la sentencia dictada por el juzgado
segundo civil del circuito de Zipaquirá dentro del presente
asunto.

A cuyo propósito se considera:

La demanda pidió declarar que entre las partes
existió una sociedad de hecho entre el 15 de marzo de 2006
y el 19 de mayo de 2010, de la que hace parte el lote ubicado
en la calle 6ª #11-63 de Chía, el lote San Marcos de la calle
3#3- 10 Av. El Manzano de Cajicá y el inmueble de la carrera
1ª #3-142 de esa localidad.

La sentencia de primera instancia, que declaró
la existencia de la sociedad de hecho entre las partes dentro
de las cual se adquirieron los bienes identificados con folio
de matrícula inmobiliaria 50N-486769, 176-15743 y 176-
104621, cuya disolución y liquidación también decretó, fue
confirmada por el Tribunal, decisión contra la que el
demandado interpone recurso de casación.

Ciertamente, el precepto 338 del código general del proceso establece que cuando las “*pretensiones sean esencialmente económicas*”, el recurso de casación procede “*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, salvo cuando se trate de sentencias dictadas en “*las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”; interés económico que “*consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo*” (Cas. Civ. Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01) y que tratándose de un proceso de declaración de existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho que ha triunfado, significa que el perjuicio para el demandado, se traduce en la pérdida para éste de esa participación del 50% del valor de los bienes que de acuerdo con la citada declaración deben incluirse en el activo social a liquidar (Cas. Civ. Auto de 2 de julio de 2019, exp. AC2567-2019), valor que debe establecerse, como lo dispone el artículo 339 del citado estatuto, con los “*elementos de juicio que obren en el expediente*”, si es que el recurrente no aporta un dictamen pericial para ese efecto.

Aquí, en efecto, junto con el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de casación, se aportaron unos avalúos rendidos por el perito José Luis Zambrano Rodríguez, documentos que sirven como referente para establecer razonadamente el interés del recurrente en casación pues determina el valor de los activos que por virtud de la declaración controvertida deben ingresar a la liquidación, vale decir, el lote ubicado en la calle 6ª #11-63 de Chía, el lote San Marcos de la calle 3#3- 10 Av. El Manzano de Cajicá y el inmueble de la carrera 1ª #3-142 de esa localidad; así, revisada la información allí contenida, se observa que el avalúo de los citados inmuebles para la data en que se dictó la sentencia corresponde a la suma de \$1.654'737.372, pues al lote de la calle 6A, se le otorgó un avalúo de \$452'277.781, al lote de la calle 3 un avalúo de \$497'811.252 y al apartamento de la carrera 1ª un avalúo de \$704'648.339.

Experticia a la que puede acudir la Corporación para esos efectos, pues denota un esfuerzo averiguativo que, bien o mal, se atempera a los dictados de los preceptos 226 y 231 del código general del proceso, su aportación se hizo atendiendo lo dispuesto en la norma probatoria que regula la aducción de este tipo de prueba y se acreditó que el perito está inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.

Mas, como ese patrimonio social debe dividirse en partes iguales entre los socios, debe decirse entonces que el interés para recurrir en casación se encuentra representado en la mitad del valor de esos bienes a que se hizo mención, pues esa es la participación porcentual que atendiendo lo decidido en el proceso le corresponde a la demandante y que por contrapartida perdió el demandado, vale decir, \$827'368.686, por lo que no hay forma de sostener que ese interés sea de la magnitud suficiente para allanar la casación.

Pues frente al tope de los 1.000 salarios mínimos establecidos por la ley para acceder al recurso extraordinario de casación, que, según la equivalencia en pesos a la fecha de estos salarios, es de \$1'300.000, los dichos \$827'368.686 lucen evidentemente exigüos en relación con ese límite para la viabilidad del recurso extraordinario.

Colofón de lo anterior, se impone negar la concesión del recurso de casación, pronunciamiento que hace el magistrado sustanciador, como quiera que no hay norma especial que establezca que éste deba ser proferido por la Sala, máxime que ello es lo que se concluye de las previsiones de los artículos 35 y 340 del estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 29 de febrero pasado.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae377b43295e58132515a7756797e6acfa86fe827e6a25c2619f7bb381af1dbc**

Documento generado en 02/05/2024 09:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>